

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN FERNADO-BOLIVAR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13650-40-89-001-2020-00057-00

San Fernando – Bolívar, hoy veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	Acción de Tutela
Radicado	13650-40-89-001-2020-00057-00
Demandante	ALIANZA SOLIDARIA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROFESIONALES
Demandado	Municipio de San Fernando Bolívar
Tema	Derecho de Petición
Sentencia No.	027

Procede el Juzgado Promiscuo Municipal De San Fernando Bolívar, a proferir sentencia de primera instancia dentro del asunto en referencia.

I. ANTECEDENTES

El señor EVER CAMPOS GARZON identificado con la C.C. No. 93.375.909, quien actúa como representante legal de la ALIANZA SOLIDARIA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROFESIONALES, identificada con el Nit No. 809010.448-3, instauro acción de Tutela en contra del MUNICIPIO DE SAN FERNANDO, BOL, Representado Legalmente por el Sr. JORGE LUIS YEPES MORALES, en calidad de alcalde y/o quien haga sus veces, con el fin de que le sea amparado su derecho fundamental de Petición consagrado en el artículo 23 de nuestra constitución.

1. 1 LA DEMANDA

1.1.1. Pretensiones

La parte accionante las formula así:

“1) Se dé una solución de fondo y que obviamente esa explicación debe ajustarse a la realidad sobre lo pedido.”

1.2 Hechos

Se señalan como fundamentos fácticos de la presente acción de tutela, los siguientes:

- *Que el día 10 de julio de 2020, envió al correo solicitud (derecho de petición) de manera respetuosa y de forma muy cordial al señor alcalde del Municipio de San Fernando Bolívar, donde solicita lo siguiente: Que se permita realizar los compromisos pactados contractuales y definir algunos puntos importantes que son necesarios para continuar con la inversión en el municipio. Que se le notifique a Electricaribe para el traslado de los recaudos a la Fiducia. Acta de suspensión de dicho convenio, dado que a la fecha por parte del contratante no se ha realizado los compromisos de este y es pertinente para las partes. Pagos del valor según OTROSI No. 01; que la anterior solicitud la realiza con el fin de poder retomar y dar reinicio a las actividades propias del presente convenio, por lo cual acude al cumplimiento de los compromisos pactados por la Alcaldía de San Fernando Bolívar.*
- *Que se les genero radicado No. 30057016002, el cual hasta la fecha no se ha tenido respuesta alguna.*
- *Que a la fecha han transcurridos más de 30 días, a partir del día siguiente de su solicitud, y esta no ha sido absuelta como tampoco se la informado el motivo de la demora y la fecha en que será resuelta.*



I. TRÁMITE PROCESAL

La Acción de Tutela fue admitida por auto de fecha 11 de septiembre de 2020, ordenándose notificar por el medio más expedito al MUNICIPIO DE SAN FERNANDO BOLIVAR, a través de su Representado Legalmente señor JORGE LUIS YEPES MORALES y/o quien haga sus veces, solicitándole un informe sobre los hechos que motivan la acción y, concediéndole un término de dos (2) días para ese fin (Fl. 20 - 21); Las notificaciones se surtieron como esta visible a folios (Fls 22 - 24).

III. CONTESTACIÓN

3.1 Respuesta del Accionado (Fls. 25 - 33)

Con escrito allegado vía correo electrónico, el día 17 de septiembre de 2020 (FI 26-29), el señor Alcalde del Municipio de San Fernando, JORGE LUIS YEPES MORALES, rindió el informe respectivo, manifestando que procedió a dar respuesta al derecho de petición, señalando que han realizado solicitudes al Accionante por carencia de información debido a lo siguiente: 1. La actual administración no contó con un proceso de empalme satisfactorio de la administración saliente, situación que ha perjudicado en el normal desarrollo de las actividades propias. 2. El proceso de licitación realizado por la administración saliente en el cual resultó el accionante como ganador, posee muchas inconsistencias, las cuales actualmente están siendo revisadas por los jurídicos del ente territorial. 3. El Municipio de San Fernando – Bolívar como garante de los recursos públicos y de los contribuyentes se encuentra en la obligación de desarrollar un análisis de los estudios de factibilidad que conllevaron a celebrar el contrato de los cuales el accionante solicita cumplimiento, por lo que el Municipio de San Fernando se abstendrá de realizar algún tipo de procedimiento hasta tanto, el accionante no se presente en las instalaciones de la alcaldía y mediante mesas de trabajo con la secretaria de planeación, se pueda determinar las acciones procedentes y que ninguna de las partes se vea afectadas en sus intereses. Es por ello, que le propone programar una mesa de trabajo en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de San Fernando -Bolívar, Oficinas de la Secretaria de Planeación el día lunes, veintiocho (28) de septiembre de 2020, a las 10:00 a.m. (FI 31-32). Por lo que el señor Alcalde JORGE LUIS YEPES MORALES, manifiesta que de acuerdo con los planteamientos expresados sobre el tema respetuosamente, considera que las pretensiones de la presente acción de tutela no están llamadas a prosperar, situación que evidencia el hecho de que esa Entidad Territorial no desconoció los derechos Fundamentales invocados como vulnerados por parte de la accionante.

IV. CONSIDERACIONES

4.1 COMPETENCIA Y CAPACIDAD

Este Despacho es competente para decidir el presente asunto, por disposición de los artículos 86 constitucional y 37 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con las reglas de reparto contenidas en el artículo 1º, numeral 1, inciso 2 del Decreto 1382 de 2000 y 1983 de 2017.

Quien reclama la protección por vía de tutela, tiene capacidad para hacerlo, por ser el titular de los derechos invocados, siendo la demandada una entidad pública, con capacidad para ser accionada a la luz del artículo 86 superior y además, la receptora de la petición en la que se basa la tutela, y por tanto, quien tendría a su cargo ejecutar las medidas de protección que se consideren necesarias.

5. DERECHOS CUYA PROTECCIÓN SE DEMANDA

El derecho fundamental cuya tutela se reclama es el de Petición consagrado en el artículo 23 de la C.N.



6. ACCIÓN U OMISIÓN QUE GENERA LA SOLICITUD DE TUTELA

De acuerdo con la demanda, la conducta generadora de la violación del derecho fundamental cuya protección se pide, es la falta de respuesta por parte de la entidad accionada, MUNICIPIO DE SAN FERNANDO, Municipio de Bolívar, Representado Legalmente por el Sr. JORGE LUIS YEPES MORALES y/o quien haga sus veces, con respecto a lo solicitado por el actor.

7. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en el presente asunto, se contrae a que, una vez establecida la procedencia de la acción, se determine si ¿La entidad accionada, al no contestar oportunamente la solicitud elevada por el señor EVER CAMPOS GARZON como representante legal de ALIANZA SOLIDARIA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROFESIONALES, el día 10 de julio de 2020, se vulnera el derecho fundamental de Petición de la parte actora?

De responderse en forma positiva el anterior interrogante, deberá establecerse si se está o no, frente a un hecho superado.

Para desarrollar el interrogante anterior se desarrollará el siguiente temario: (i) Generalidades de la Acción de Tutela (ii) Presupuestos de efectividad del derecho fundamental de petición (iii) Carencia actual de objeto por hecho superado, y iv) Caso en concreto.

8. TESIS DEL DESPACHO

Siendo procedente la acción impetrada se concluye de su estudio de fondo que si bien el MUNICIPIO DE SAN FERNANDO, BOLIVAR, con la negativa de entregar la respuesta solicitada por la parte accionante transgredió su derecho fundamental de Petición, tal vulneración se superó en el curso del presente trámite, lo que hace innecesario adoptar medidas de amparo.

Con todo, en pro de la efectividad del acceso a la justicia y acorde con la situación fáctica que quedó evidenciada en autos, se exhortará a la accionada para que, en lo sucesivo, no incurra en omisiones como la que motivó el ejercicio de la presente acción.

9. ARGUMENTACIÓN NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL

9.1 Generalidades de la Acción de Tutela

El Artículo 86 de la Constitución Política, señala la posibilidad de reclamar ante la jurisdicción judicial por medio de la Acción de Tutela como instrumento idóneo, preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las entidades públicas, inclusive por los particulares.

No obstante, lo anterior, de acuerdo al Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que desarrolla el derecho fundamental a la tutela, indica que tiene un carácter residual y subsidiario, por lo que solo será procedente en los casos que no exista otro medio constitucional o legal que permita al afectado solicitar la protección de sus derechos, a excepción de que se pretenda evitar un perjuicio irremediable previamente acreditado en el proceso, entonces fungirá de manera transitoria.

9.2 Presupuestos de efectividad del Derecho fundamental de Petición

Según el Artículo 23 Constitucional, todas las personas tienen derecho a realizar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos generales o interés particular y a obtener pronta resolución; seguido, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha señalado que el Derecho de Petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas, y de otro parte, el derecho a obtener una respuesta oportuna, clara, completa, precisa y de fondo o material, sobre el asunto solicitado, además de comunicar



lo decidido al peticionario, **independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido**.¹

9.3 Carencia actual de objeto por hecho superado

La Corte Constitucional, en Sentencia T-038/19, señaló que:

.....“La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”

“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.....

En torno al asunto, el hecho superado constituye que lo solicitado en la demanda por haber sido subsanado o realizado por la parte accionada, elimina motivo alguno para deprecar el amparo o en su defecto concederlo; quiere decir, que si bien, existió la vulneración, ésta en la actualidad se encuentra superada.

10. CASO CONCRETO

En el presente asunto, el actor solicita que se tutele su derecho fundamental de petición, en consecuencia, se ordene a la entidad accionada MUNICIPIO DE SAN FERNANDO, BOL Representado Legalmente por el Sr. JORGE LUIS YEPES MORALES en su calidad de alcalde y/o quien haga sus veces, resolver la petición presentada por el Accionante vía correo electrónico, el día diez (10) de julio de 2020.

Ahora bien, tal petición en el expediente a folio 35-36, petición donde solicita que se permita realizar los compromisos pactados contractuales y definan algunos puntos importantes que son necesarios para continuar con la inversión en el municipio. Que se le notifique a Electricaribe para el traslado de los recaudos a la Fiducia. Acta de suspensión de dicho convenio, dado que a la fecha por parte del contratante no se ha realizado los compromisos de este y es pertinente para las partes. Pagos del valor según OTROSI No. 01; que la anterior solicitud la realiza con el fin de poder retomar y dar reinicio a las actividades propias del presente convenio, por lo cual acude al cumplimiento de los compromisos pactados por la Alcaldía de San Fernando Bolívar.

De otro lado, la respuesta allegada por la autoridad accionada, milita a folio 31-32, el día 17 de septiembre de 2020, a través de la cual indica que como es bien sabido por la parte accionante, el Municipio de San Fernando – Bolívar, ha realizado solicitudes a esa empresa por carencia de información debido a que la actual administración no contó con un proceso de empalme satisfactorio de la administración saliente, situación que ha perjudicado en el normal desarrollo de las actividades propias. Que el proceso de licitación realizado por la administración saliente en el cual resultó el accionante como ganador, posee muchas inconsistencias, las cuales actualmente están siendo revisadas por los jurídicos del ente territorial. Que el Municipio de San Fernando – Bolívar como garante de los recursos públicos y de los contribuyentes se encuentra en la obligación de desarrollar un análisis de los estudios de factibilidad que conllevaron a celebrar el contrato de los cuales ustedes solicitan cumplimiento.

Por lo tanto, el Municipio de San Fernando se abstendrá de realizar algún tipo de procedimiento hasta tanto, la empresa no se presente en las instalaciones de la alcaldía y mediante mesas de trabajo con la secretaria de planeación, se pueda determinar las acciones procedentes y que

¹ Sentencia T-236 de 2005. MP. Álvaro Tafur Galvis.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN FERNANDO-BOLIVAR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13650-40-89-001-2020-00057-00

ninguna de las partes se vea afectadas en sus intereses. Es por ello, que proponen programar una mesa de trabajo en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de San Fernando - Bolívar, Oficinas de la Secretaria de Planeación el día lunes, veintiocho (28) de septiembre de 2020, a las 10:00 a.m., tal informe también se acompañó de captura de pantalla, en las que se observa la remisión de tal respuesta al correo electrónicos del actor (Fl. 33).

Así mismo vía correo electrónico a folio 38, el día de hoy 25-09-20, el señor EVER CAMPOS GARZON, representante legal de ALIANZA SOLIDARIA, señor EVER CAMPOS GARZON, manifestó al Despacho que recibió contestación de su petición, y que efectivamente la Alcaldía de San Fernando contesto la petición por correo electrónico el día señalado. Por lo cual la Alcaldía cito a las partes para revisar lo solicitado, respuesta conforme para él.

En ese orden de ideas, una vez notificada la accionada, mediante informe presentado el 17 de septiembre de 2020, resolvió la solicitud presentada por el accionante (folio 35-36), independientemente que la respuesta fuere negativa, tal como lo ha explicado la Corte Constitucional.

11. CONCLUSIÓN

Para el presente asunto, la respuesta al problema jurídico será negativa toda vez que, en el curso de la presente acción de tutela, la entidad accionada dio respuesta a la parte accionante de su petición. En ese sentido la vulneración del derecho fundamental invocado por el accionante ha cesado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN FERNANDO – BOLIVAR, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado en relación con el derecho fundamental de petición invocado por el señor EVER CAMPOS identificado con C.C. No. 93.375.909; quien actúa como representante legal de ALIANZA SOLIDARIA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROFESIONALES en contra del MUNICIPIO DE SAN FERNANDO, BOL, Representado Legalmente por el Sr. JORGE LUIS YEPES MORALES, en calidad de alcalde y/o quien haga sus veces, vulneración que se tiene hoy por SUPERADA, siendo por lo tanto innecesario librar medidas de protección. Lo anterior, con sujeción a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PREVENIR al Representante Legal del MUNICIPIO DE SAN FERNANDO, BOL, señor JORGE LUIS YEPES MORALES, en calidad de alcalde o quien haga sus veces, para que, en lo sucesivo, no incurra en omisiones como la que motivó el ejercicio de la presente acción.

TERCERO: Por Secretaría, de ser impugnado este fallo repórtese inmediatamente al Despacho. De no ser impugnado, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro del día siguiente al vencimiento del plazo para dicha impugnación. De igual modo, se verificará que todas las actuaciones surtidas estén radicadas en el libro Radicador, justicia siglo XXI web desde su inicio hasta su definitivo archivo. Anótese salida en inventario proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS NADJAR AMARIZ
JUEZ